Señor (a)

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 16 DE ENERO DE 2024
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - AGUSTO GARCIA LUNA
RAD: 11001400303520230006100

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito de la manera más atenta y respetuosa, interponer recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de enero de 2024, notificado por estados el día 17 de enero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

1. Dicha providencia dispone que:

> *"(…) se requiere al deudor, Augusto García Luna, para pagar los gastos fijados en el inciso segundo, numeral segundo, auto del 27 de noviembre de 2023 (39AperturaLiquidacion202300061.pdf) a favor de Miguel Chaves Maldonado.*
>
> *A efectos de lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C.G. del P".*

2. Desconociendo con lo anterior que:

2.1. El valor asignado y término concedido para el pago de los honorarios provisionales del liquidador hace difícil el acceso a la administración de justicia por parte de mi poderdante, toda vez que, se encuentra en una situación de insolvencia económica y precisamente en este proceso se está solicitando la liquidación de su patrimonio para poder pagar sus acreencias.

2.2. La aplicación de lo reglado en el art. 317 del C.G. del P. desconoce lo dispuesto en el Decreto 2130 del 2015 sección 7 (Ateniente a los honorarios y gastos de los auxiliares de la justicia en los procesos de insolvencia), articulo 2.2.2.11.7.6, el cual prevé que "(…) *Si el valor total o parcial de los honorarios fijados debe pagarse en todo o en parte con activos que forman parte de la liquidación****, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá tales honorarios en el acuerdo de adjudicación*** *o, en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación* (…)". (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Por cuanto, no es dable declarar el desistimiento tácito del proceso por no pago de los honorarios, dado que el incumplimiento de esta orden no es causal de desistimiento tácito conforme al art 317 del C.G.P., pues no existe carga procesal que se deba cumplir, más aún cuando se desconocía la aceptación del cargo por parte del auxiliar de justicia.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicito al Señor Juez, se sirva reponer el auto de fecha 16 de enero de 2024, en el sentido excluir la advertencia de sanción, a fin de que los derechos de acceso a la justicia y debido proceso de mi prohijado no resulten vulnerados.

De sus amables consideraciones,

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.